

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00035-00
ACCIONANTE: LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.305.902, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital, y dignidad humana.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos la accionante solicita:

"PRIMERO: Se amparen los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, A LA VIDA DIGNA Y A LA SEGURIDAD SOCIAL y cualquier otro del mismo rango que se determine como VULNERADO de la señora **LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ**. Por ser una persona de la tercera edad que cuenta con especial protección del ordenamiento jurídico colombiano, mediante sentencia

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a emitir acto administrativo correspondiente reconociendo el Derecho a la pensión de vejes que le asiste a la señora Laureana Contreras.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, incluir en nómina la señora Laureana Contreras.

CUARTO: En consecuencia, de lo anterior, se ordene a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES, a pagar a favor de la señora Laureana contreras las mesadas atrasadas más los intereses moratorios."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Manifestó la accionante, en primera medida que al momento de la entrada de la ley 100 de 1993, contaba con 46 años de edad, y para el momento de interposición de esta acción constitucional, tiene 74 años de edad.

Afirmó que, según la entidad accionada, cuenta con 1.111 semanas cotizadas, las cuales, según las pruebas relacionadas, afirma que son 1.621. Igualmente, añadió que el régimen de transición observa las condiciones más benéficas del régimen anterior, dando aplicabilidad al principio de favorabilidad del régimen pensional.

Indicó que debe pensionarse con la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, pues cumple con el requisito de edad para ser beneficiada con el régimen de transición.

Afirma que el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es aplicable a su situación en particular; añadiendo que el 12 de julio de 2021, solicitó ante la entidad accionada, el reconocimiento del derecho a la pensión de vejez que le asiste, la misma que sería denegada mediante resolución SUB 278357, aduciendo que por no encontrarse afiliada al régimen de prima media al momento de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no podrá ser acreedora de dicho régimen.

Posteriormente, el día 3 de noviembre de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha determinación, pues considera que COLPENSIONES, está exigiendo más requisitos de los que prevé la ley; no obstante, la prenombrada entidad, emitió la resolución SUB 5150 confirmando la decisión, añadiendo que la accionante no contaba con 750 semanas por lo que no era beneficiaria de la pensión bajo el régimen de transición.

En consecuencia, su apoderada encontró que la entidad accionada no hizo en debida forma la sumatoria de semanas cotizadas, añadiendo que se encuentran perdidas unas semanas entre 1995 y 1999, por lo que considera que realmente cuenta con 1.621 semanas cotizadas. En este punto, afirmó que radicó ante COLPENSIONES la corrección de la historia laboral.

Por último, hace énfasis en las opciones que tiene la accionante para el reconocimiento de la pensión de vejez que le asiste, solicitando se tenga en cuenta la condición de adulto mayor y el estado de vulnerabilidad, en la que se encuentra.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del 2 de febrero del presente año se admitió; ordenando comunicar a la entidad accionada la existencia del trámite, igualmente se le solicitó que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto, y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

En desarrollo del citado proveído, se notificó vía correo electrónico en la misma fecha a la accionada.

CONTESTACIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES:

Inició su intervención indicando los antecedentes más relevantes de la situación en particular, donde afirmó que ciertamente, esta entidad, a través de Acto Administrativo No. SUB278357 del 22 de octubre de 2021, decidió negar el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

Igualmente, mediante resolución No. UB 5150 del 11 de enero de 2022, esta entidad resolvió el recurso de reposición interpuesto, y decidió confirmar la Resolución No. SUB278357 de 22 de octubre de 2021.

Por tanto, considera esta entidad que sus actuaciones están ajustadas a la ley, y por ello, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, haciendo la observación de que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

pretensión vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, por consiguiente, la misma resulta improcedente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente debe determinarse si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le están vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.305.902, al no reconocer su pensión de vejez.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*
- B) Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera*

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente si se tiene en cuenta que la inconformidad del tutelante radica en que la entidad accionada, no accedió al reconocimiento de su pensión de vejez, decisión que plasmó en las Resoluciones UB 5150 del 11 de enero de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. SUB278357, actos administrativos en los que le indicó que para proceder a la aplicación del régimen de transición y reconocimiento de pensión de vejez, contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es menester que la accionante acredite que realizó cotizaciones al seguro social, con ANTERIORIDAD a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994, lo que no ocurre en el presente caso, pues la accionante no las presenta. (Folio No. 18 de la contestación aportada por Colpensiones, del expediente digital)

Conforme lo anterior, es claro que la presente acción resulta improcedente toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial establecidos, como lo es acceder a la jurisdicción contencioso administrativa de nulidad y restablecimiento, en contra de las resoluciones que negaron su reconocimiento pensional, al interior de la cual puede discutir los motivos que constituyen el objeto de la presente acción; por tanto, no puede pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente, las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y apesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

De igual forma no está demostrado en forma alguna, que por causa de la entidad accionada se ha generado una situación de extrema gravedad o urgencia que sólo pueda ser remediada con las medidas inaplazables de la acción de tutela.

No sobra agregar que, en relación a los posibles yerros que se puedan estar presentando en las semanas cotizadas, y conforme lo expuso en la relación fáctica la accionante, (Hecho No. 23 - Folio No. 43 de la relación fáctica & anexos del escrito de tutela), se tiene que actualmente, se encuentra en curso ante la entidad accionada SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL; por tanto, esta herramienta resulta idónea para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, realice las acciones de análisis e investigación a las que haya lugar, y que permitan, si el caso, el reconocimiento de la pensión de vejez que le pueda asistir a la

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

señora LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ.

Así las cosas, no se vislumbra la violación, por parte de la entidad accionada, de los derechos fundamentales invocados por la accionante y por tanto sus pretensiones habrán de negarse.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela instaurada por la señora LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.305.902, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 806 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

PROCESO No.: 110013103038-2022-00035-00
ACCIONANTE: LAUREANA CONTRERAS RODRIGUEZ
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbb6f124d9c448992967d212be2932cd5e1436fa07daedd7c011d93c6382d68d**

Documento generado en 11/02/2022 04:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>